LEY 72 DE 1965

LEY 72 DE 1965

(diciembre 23 de 1965)

por la cual se ordena la reconstrucción del Puerto de Guapi, y se auxilian a los damnificados del mismo Puerto.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La Nación, por intermedio del Instituto de Crédito Territorial, procederá inmediatamente a reconstruir el sector comercial del Puerto de Guapi, destruido por el incendio del 4 de diciembre de 1964. En consecuencia, el Instituto urbanizará la zona devastada, y dará las mayores facilidades de crédito a los damnificados para la reconstrucción de sus viviendas.

Artículo 2. En el caso que algunas de las habitaciones incendiadas estuvieran ubicadas en la margen del río sujeta al flujo y reflujo de la marea, el Instituto de Crédito Territorial indemnizará a los propietarios, mediante la adjudicación de casas en otros sectores urbanos.

Artículo 3. Prohíbese la construcción de edificaciones en la zona a que se refiere el artículo anterior, la cual se declara de utilidad pública para la erección del muelle y terminal fluvial de Guapi.

Artículo 4. El Instituto de Crédito Territorial construirá en el término improrrogable de dos años, un barrio popular modelo en la cabecera del Municipio de Guapi, con el objeto de absorber el déficit de vivienda que registra la mencionada población.

Artículo 5. La Empresa Puertos de Colombia principiará por Guapi la ejecución del plan de puertos menores. Autorízase a la Empresa Puertos de Colombia para contratar los empréstitos externos o internos que demande la ejecución del referido plan portuario.

Artículo 6. Destínase la cantidad de $ 400.000.00 moneda legal, como auxilio a los damnificados del incendio de Guapi. Esta suma deberá entregarse al Instituto de Crédito Territorial como aporte de los damnificados para el pago de las casas que les adjudique el Instituto de Crédito Territorial, sin sujeción al puntaje y demás normas respectivas.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 8. Destínase la suma de $ 500.000.00 para la construcción de los edificios de la Escuela Normal de Señoritas de Guapi. Dicha cantidad deberá entregarse a la Prefectura Apostólica de Guapi, para su inversión de acuerdo con las normas de la Contraloría General de la República.

Artículo 9. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados, créditos y contracréditos indispensables para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 10. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 27 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Fomento,

Anibal López Trujillo.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 71 DE 1965

LEY 71 DE 1965

(diciembre 23 de 1965)

por la cual se crea la Colonia Escolar de Vacaciones "Altamizal", vereda de La Colonia, Municipio de Villarrica, se nacionaliza un Colegio en el mismo Municipio, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Créase la Colonia Escolar de "Altamizal", vereda de La Colonia, Municipio de Villarrica, Departamento del Tolima, para rehabilitación física de niños desnutridos.

Artículo 2. Destinase el Edificio Nacional, construido en la vereda de la Colonia, para el funcionamiento de la mencionada Colonia Escolar, en el Municipio de Villarrica, Departamento del Tolima.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 3. Destinase la suma de cien mil pesos ($100.000.00) moneda corriente, para la terminación y adaptación del edificio, para un mínimo de cien niños.

Artículo 4. Autorízase al Gobierno Nacional para invertir hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000.00), en gastos de dotación para el funcionamiento del internado.

Artículo 5. A partir de 1965 se apropiará en el Presupuesto Nacional la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000.00) para gastos generales, servicios personales y becas de los niños internos. Esta partida quedará incorporada en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6. La Colonia se regirá por las normas establecidas en la Resolución número 2141 de 1945, emanada del Ministerio de Educación.

Artículo 7. Nacionalízase el Colegio de Bachillerato "Francisco Pineda López", situado en el Municipio de Villarrica, Departamento del Tolima.

Artículo 8. Los auxilios nacionales destinados para el

Colegio Parroquial “Santa Gertrudis”, de Rovira (Tolima), serán invertidos en reparaciones, dotación y funcionamiento de los Colegios “Instituto Francisco Miranda” y “Nuestra Señora del Carmen”, del mismo Municipio.

Artículo 9. Los auxilios destinados para funcionamiento y dotación de la Escuela Vocacional Agrícola de Rovira que hayan sido pagados pueden destinarse para adquisición, construcción, dotación y sostenimiento de la misma Escuela.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 10 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1965.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.

LEY 70 DE 1965

LEY 70 DE 1965

(diciembre 23 de 1965)

por la cual la Nación coopera a la construcción y dotación de los edificios de la Universidad Santiago de Cali, en Cali.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. El Gobierno Nacional contribuirá con la suma de tres millones de pesos ($ 3’000.000.00), para la construcción de los edificios de la Universidad Santiago de Cali, en Cali, y la dotación necesaria para su funcionamiento.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 3. La obligación que adquiera la Universidad Santiago de Cali para los fines de la presente Ley hasta la suma de tres millones de pesos ($ 3’000.000.00), será garantizada por el Gobierno Nacional, y en los Presupuestos de las próximas vigencias el Gobierno incluirá, en cada una de ellas, seiscientos mil pesos ($ 600.000.00) para atender al cumplimiento de esta Ley.

Parágrafo. Si en los Presupuestos a que hace referencia este artículo no fueren incluídas las correspondientes partidas, el Gobierno queda facultado para efectuar los traslados, créditos o contracréditos que sean necesarios.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 17 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.

LEY 7 DE 1965

LEY 7 DE 1965

(agosto 6 DE 1965)

por la cual se decreta la cooperación de la Nación para la construcción del Colegio Cárdenas de la ciudad de Palmira.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La Nación cooperará con la cantidad de dos millones de pesos ($ 2.000.000.00), para la construcción del Colegio Cárdenas de la ciudad de Palmira, cantidad ésta que se pagará así:

Un millón de pesos ($ 1.000.000.00), en la vigencia de 1964; quinientos mil pesos ($ 500.000.oo), en la vigencia de 1965, y quinientos mil pesos ($ 500.000.00), en la vigencia de 1966.

Artículo 2. El Gobierno queda ampliamente autorizado para abrir créditos y verificar traslaciones dentro del Presupuesto Nacional, para apropiar las partidas decretadas por medio de la presente Ley, como también para verificar operaciones de crédito y comprometer la responsabilidad de la Nación, sea ante los bancos o mediante documento de crédito expedido a favor del Colegio con el fin de hacer efectiva la cooperación económica de que trata este mandato legal.

Artículo 3. La presente Ley regirá desde su sanción.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Dada en Bogotá, D. E., a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara,

DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del honorable Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 6 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.